



**REF. EXPTE. Nº 4129-D-2017-05179
“UNION VECINAL LAURIENTE SOLIC.
INTERV. DE F.E. POR ACCIONAR DE
FUNCIONARIO DE LA MUNIC. DE
GLEN. Y FORMULA DENUNCIA
AMBIENTAL”.**

**SEÑOR
FISCAL DE ESTADO
DR. FERNANDO SIMÓN
S.-----//-----D.**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de emitir dictamen sobre los autos de la referencia.

A fs. 01 y ss de autos se presenta el Sr. González por su propio derecho y en representación de la Unión Vecinal Lauriente, constituye domicilio legal en forma conjunta a todos los efectos.

En el objeto de la denuncia, el Sr. González solicita a este Organismo de Control, investigue el accionar de funcionarios públicos de la Municipalidad de Guaymallén. En el punto III de su denuncia, expresa los hechos que llevaron a exponer la misma, el día 11 de diciembre del año 2015, la Unión Vecinal solicito audiencia con el Intendente de la Municipalidad a Guaymallén, para tratar asuntos relacionados con el barrio que el representa. En el mes de marzo del año 2016, se hace saber a la Unión Vecinal que los temas serán tratados en el área de servicios públicos.

Ante la falta de atención personal por parte de los funcionarios municipales, y ante la presunción que la negativa provenía a causa de una discriminación étnica por ser miembros de una comunidad de origen boliviano, los mismo interpusieron denuncia ante el INADI, en el mes de junio del año 2016.

El día 07 de julio del año 2016, se celebró la audiencia de conciliación ante el INADI, la que según los dichos del denunciante se dio por fracasada.

En el mes de abril del año 2017, se celebró nueva audiencia ante el INADI con la presencia del Municipio, en la que se comprometió a realizar la limpieza del barrio, hecho este que según lo expuesto en la denuncia nunca se hizo efectivo.

-En el relato de la denuncia ante el la Fiscalía de Estado, a fs. 03 párrafo tercero y cuarto de la misma, se expresa que el INADI manifiesta, que no hay discriminación por el solo hecho de entender que los habitantes del barrio no son bolivianos, sino que se trata de ciudadanos natularizados argentino, razón por la cual no les asiste derecho a los denunciantes en el sentido de reclamar por discriminación; aunque el denunciante sostiene que más allá del planteo de discriminación también estaría presente en su consideración un planteo sobre la obligación municipal de mantener la salubridad que entiende acreditado en base a la intervención del INADI.

En el punto IV de su denuncia, solicita se realice investigación administrativa a fin de determinar las responsabilidades que surjan del comportamiento de los funcionarios municipales.

A fs. 06 esta Dirección de Asuntos Ambientales, solicita a la Municipalidad de Guaymallén, informe sobre el estado actual del servicio de limpieza prestado en el Barrio Miguel Lauriente, la periodicidad en que se realizan las tareas de limpieza. Adicionalmente se solicitó copia certificada del acta entre la Municipalidad y la Unión Vecinal, que se habrían suscripto en las audiencias del INADI conforme señala el denunciante.

A fs. 07 vta., comparece el denunciante, quien de manera expresa deja constancia de haber tomado conocimiento de lo actuado y hace expresa mención de la falta de limpieza del barío e insiste con



la presencia de conductas discriminatorias de parte de funcionarios de la Municipalidad de Guaymallén.

A fs. 10 y ss. se presenta el Sr. González acompañando copia simple del dictamen del INADI, con fecha 18 de agosto del año 2017. En el mismo, se realiza la descripción del caso, el encuadre normativo, y se expresa que teniendo en cuenta la competencia e interés específico del Organismo (INADI), resalta que el denunciante considera a las falencias municipales en torno a los pedidos de los vecinos del barrio como discriminatorias, porque según el denunciante la motivación de esas falencias o ausencias se encuentran en que el barrio se encuentra habitado en su mayoría por personas de origen boliviano.

Continuando con el análisis del dictamen que nos ocupa, el INADI, expresa que el denunciante no puede afirmar que haya habido de parte del Municipio una actitud discriminatoria hacia la población del Barrio Miguel Lauriente. A fs. 18 obra la conclusión, en la cual se considera que no se encuentra acreditada la conducta denunciada (discriminación).

A fs. 23 obra reiteración de oficio por parte de este Organismo de Control a la Municipalidad de Guaymallén, mediante oficio N°4979-D-2017-05179-O.

A fs. 24 y ss. se adjunta responde de la municipalidad de Guaymallén, en el que se expresa que el servicio de recolección de residuos domiciliaria se brinda con una frecuencia diaria de lunes a viernes, mientras que los servicios de saneamiento y recolección se realizan mensualmente. Adjuntan como probanza copia de fotografías de recolección de residuos.

En el mismo expresa que no cuentan con ningún tipo de acta que se haya celebrado entre el municipio y la unión vecinal, ni ninguna otra actuación relevante.

A fs. 32 esta Dirección de Asuntos Ambientales remite Oficio al Municipio, el que fue recibido el día 23 de febrero del año 2018, **en el cual se solicita se ratifique o rectifique lo informado a fs. 24 de autos.** Atento al principio de celeridad procesal, esta Dirección acompaña copia simple dictamen N°357-17 el que fue realizado por el INADI con fecha 18 de agosto del año 2017.

A fs. 33 el Municipio reitera su respuesta anterior y acompaña copia simple del poder general para juicios.

A fs. 44 se presenta un grupo de vecinos, los que expresan que junto con sus familias viven en el barrio Laurenti en el que comparten muchas carencias, ya que según ellos el Intendente de la Municipalidad de Guaymallén solo se limita a retirar la basura de los cestos. Expresan que se padece de falta de limpieza en cunetas, desmalezamiento de sus bordes, pasar máquinas para emparejar las calles, entre otras.

A fs. 45 se presenta el denunciante el que aporta dos (2) presentaciones a la Municipalidad de Guaymallén, la primera con fecha 07 de septiembre del año 2016 y la segunda con fecha 20 de febrero del año 2017.

A fs. 48/50 obran seis (6) fotografías que demuestran el estado de aseo del barrio Lauriente, probanza aportada por el denunciante.

A fs. 51 se presenta nuevamente el Sr. González acompañando copia de mandamiento de notificación judicial de autos N°1627275, en que se reclama mediante apremio una suma de dinero adeudada por el denunciante al municipio. Lejos de obedecer la manda judicial antes mencionada y saldar su deuda con el municipio, el Sr. González se presenta y expresa que pone en conocimiento de esta Fiscalía de Estado que él entiende que lo están amenazando, y que en el escrito (mandamiento) se lo está tratando como un delincuente.



En este estado de las actuaciones, corresponde valorar si de las probanzas rendidas existe mérito suficiente para considerar que existe una situación de afectación del derecho al ambiente sano y equilibrado que corresponde a todo habitante (art. 41 CN), y si en consecuencia se encuentra habilitado el ejercicio de las acciones que la Ley 5961 coloca en cabeza de la Fiscalía de Estado. Ello, en cuanto el objeto de la denuncia ambiental que aquí se sustancia, según rezan los arts. 23 y 24 de la Ley 5961, es que la Fiscalía de Estado verifique la existencia de hechos, actos u omisiones que lesionen el derecho a la preservación del ambiente, y de comprobarse tal situación interponga la acción pertinente.

Para ello, debe precisarse como marco jurídico del caso que el daño ambiental según lo definido por la Ley 25.675, artículo 27 último párrafo, es: “...*toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.*” Es decir, la Ley 25.675 General del Ambiente, contiene una definición de daño ambiental que presupone una alteración negativa y relevante del ambiente.

Lorenzetti ha dicho que “*en términos jurídicos, desde nuestro punto de vista, la afectación del ambiente supone dos aspectos: el **primero** es que la acción debe tener como consecuencia una alteración del principio organizativo, esto es alterar el conjunto. De tal manera se excluyen aquellas modificaciones al ambiente, que no tienen tal efecto sustantivo. Este criterio sirve para delimitar aquellos casos en que la actividad productiva, transformando el medio ambiente, no resulta lesiva. De tal manera, la acción lesiva comporta “una desorganización” de las leyes de la naturaleza.*

*El **segundo** aspecto es que esa modificación sustancial del principio organizativo repercute en aquellos presupuestos del desarrollo de la vida. El medio ambiente se relaciona entonces con la vida, en*

sentido amplio, comprendiendo los bienes naturales y culturales indispensables para su subsistencia". (Lorenzetti, R. L., "Reglas de solución de conflictos entre propiedad y medio ambiente", La Ley, 1998-A 1026. Del mismo autor, "La protección jurídica del ambiente", La Ley, 1997.E-1467).

Hutchinson señala que para ser relevante el daño ecológico ha de tener una cierta gravedad. Si el daño es insignificante o tolerable de acuerdo con las condiciones del lugar, no surgirá la responsabilidad, y por lo tanto, no estaremos en rigor ante un daño ecológico resarcible; esto es razonable en línea con la teoría de la normal tolerancia que, en el marco de las relaciones de vecindad, opera como límite de la responsabilidad por inmisiones. La tolerabilidad excluye la ilicitud y no surge, por tanto, la responsabilidad por daño ecológico (así como tampoco la responsabilidad estatal por daño ambiental). **En conclusión: debemos decir que el daño colectivo ambiental o ecológico ocurre cuando el ambiente aparece degradado más allá de lo tolerable, producto de la acción u omisión de uno o más sujetos** (Citado por Cafferatta, Néstor, *Introducción al Derecho Ambiental. Instituto Nacional de Ecología, 2004, pp. 56/57*).

Analizando las constancias de autos conforme estipula el art. 168 de la Ley 9003, en el marco legal referido se considera que no pueden tenerse por acreditados los hechos denunciados a los efectos de interponer las acciones que la Ley 5961 habilita.

En este sentido, explican Sarmiento García y Petra recabarren (Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza n° 3909. Comentada y Concordada, Avgvstvs, 1979, p. 221) que el sistema de la libre convicción adoptado por la ley ritual implica que la prueba debe lograr el convencimiento del juzgador acerca de la existencia o no existencia de los hechos de importancia en el procedimiento, debiendo la valoración de las probanzas realizarse mediante el empleo de reglas de la experiencia y lógica. En suma, convencerse a conciencia de la verdad material de los hechos.



GOBIERNO DE MENDOZA
FISCALIA DE ESTADO

En el análisis de las pruebas recabadas en estos obrados se observa que, más allá de la disconformidad del denunciante, el Municipio ha informado recolectar residuos en forma diaria, y efectuar servicios de saneamiento y limpieza en forma mensual (fs. 25), aspecto que se refleja en las probanzas de fs. 26/29.

Este informe municipal, en criterio del suscripto, no se encuentra desvirtuado por la restante probanza rendida en estas actuaciones, de la que no surge una falta sanitaria que configure un problema ambiental con la magnitud que requiere la ley 25675 para configurar una afectación. Las fotos de fs. 48/50 que aporta el denunciante, aunque muestra la existencia de cierta maleza normal en cauces de tierra, y algún envase de gaseosa o alguna bolsa de nailon o papel aislado, ello no alcanza a constituir la existencia de una alteración relevante y negativa en los términos con que la ley define el agravio ambiental.

No se duda de que el desarrollo de la infraestructura del lugar al que refiere la denuncia o el estado del mismo podría ser más óptimo. Pero la situación que las pruebas reflejan no presenta el extremo que requiere una intervención mediante un amparo ambiental bajo la legitimación extraordinaria que corresponde a la Fiscalía de Estado..

En consecuencia, salvo mejor criterio, se recomienda que la presente causa sea tenida por concluida en mérito a que no se ha acreditado una afectación al derecho a la preservación del ambiente, ordenándose el archivo de la misma.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

FISCALIA DE ESTADO, Mendoza, 01 de junio de 2018.
DICTAMEN Nº 020-18